

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRANSITO.-

JUANA URSULA ALVAREZ SARCO VDA DE FERNANDEZ, ante ustedes
respetuosamente comparezco y digo:

Me llamo como tengo indicado, de estado civil viuda, de nacionalidad
ecuatoriana, de 75 años de edad, portadora de la cedula No. 0903149664,
dentro del presente proceso de Acción Privada por el delito de Usurpación
No.549-2013, que sigo contra José Urbano Moran Espinoza, deduzco
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, ante la Corte
Constitucional.

Amparo mi derecho en atención a lo que dispone el artículo 94 de la
Constitución en concordancia con los artículos 58 y siguiente de la Ley
Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, presento
la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, ante la Corte
Constitucional de la sentencia dictada el 17 de Septiembre del 2013 a las
08h00, firmada por los señores Jueces Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dr.
Paul Iñiguez Ríos, Jueces Nacionales, y el Dr. Edgar Flores Mier, Conjuez
Nacional, la misma que fue notificada EL 20 de Septiembre del 2013. De
cuya sentencia solicite aclaración y ampliación con fecha 23 de
Septiembre del 2013, cuya aclaración fue fundamentada mediante dicho
escrito; y, con escrito de fecha 1 de Octubre del 2013 a las 08h15, Y,
mediante providencia de fecha 1 de Octubre del 2013 a las 08h00 me fue
negada la aclaración y ampliación. La sentencia en referencia y la
providencia en que se me niega los recursos no es motivada, no es
congruente e incluso viola el Principio de Seguridad Jurídica que va de la
mano del Principio de Justicia.

En la sentencia impugnada existe falta de debida motivación incumpliendo
lo que señala el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la
República, no existe explicación racional por parte de las autoridades de la
aplicación lógica al caso concreto. No cumple con la Resolución de la Corte
Constitucional en el Suplemento del Registro Oficial No.683 del 16 de
Abril del 2012, que en la parte principal se señala: "La motivación de la

sentencia constituye un elemento básico de la resolución Judicial, de conformidad con las previsiones contenidas en nuestra norma Constitucional, y encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo Judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de una arbitrariedad...".

ANTECEDENTES:

A.-Se inició juicio por delito de acción privada (usurpación), en el Juzgado 16 de lo Penal del Cantón Daule en el juicio No.27-2006 dictándose sentencia condenatoria del señor José Urbano Moran Espinoza con fecha 29 de Enero del 2007 a las 15h00.

B.-Sentencia que en segundo nivel le correspondió conocer a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio #161-2007, en donde también fue sentenciado el señor José Urbano Moran por el delito de usurpación, mediante sentencia de fecha 14 de Mayo del 2007 a las 16h40.

C.-Posteriormente por recurso de casación planteado por el acusado, le correspondió conocer el trámite a la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia en el juicio #426-2007, pronunciándose con fecha 18 de Octubre del 2007 a las 08h50, que no procede el Recurso de Casación por ser extemporáneo.

D.-Luego presenta el acusado el **Primer Recurso de Revisión** y la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 27 de Mayo del 2009 a las 10h00 en el juicio #333-2008. **En este primer recurso se me considero parte procesal**, declarándose improcedente el Recurso de Revisión.

E.-Nuevamente el acusado presenta un **segundo Recurso de Revisión** en el juicio #73-2010-W.O, que le correspondió conocer a los Señores Conjueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional. **En este segundo recurso no se me considera parte procesal**, se violentan mis derechos constitucionales como la legitima defensa, el Principio de Contradicción consagrados en la Constitución vigente. En esta sentencia por mayoría de votos dictada el 1 de Diciembre del 2010 a las 09h00

declara procedente el Recurso de Revisión y dicta sentencia absolutoria, desconociendo mi legítimo derecho de propiedad que se encuentra garantizado por nuestra Constitución.

F.-Además la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la Tercera Sala de lo Penal en el juicio colusorio #855-B-2006, dicto sentencia condenatoria con fecha 2 de Octubre del 2007 a las 17h10 contra el señor José Urbano Moran.

G.-La Corte Constitucional del Ecuador con fecha 21 de Marzo del 2013 me dio la razón declarando vulnerado los Derechos Constitucionales a la defensa y a la motivación, consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales a, y de la Constitución de la República.

H.-Señores Jueces Constitucionales mediante providencia de fecha 13 de Mayo del 2013 a las 00h36 convoco audiencia para el día 3 de Junio del 2013 a las 11h00. **A cuya diligencia la contraparte no concurrió a la audiencia a pesar de estar legalmente notificada por lo que debió procederse conforme a la ley, declarando abandonado el recurso, sin más trámite. Sin embargo la Sala del lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el mismo 3 de Junio del 2013 a las 11h45 solo lo advierte, a pesar de que mi abogado defensor les hizo notar que el recurrente del recurso de revisión tenía varios Abogados. Textualmente los Jueces Nacionales dicen: "Adviértase que el ciudadano José Moran Espinoza cuenta con 3 Abogados de nombres: DR. Franklin Rúales Vintimilla, Abogado Luis Figueroa Justillo y Abogado Franklin Rúales Moscoso, por tanto, cualquiera puede ejercer su defensa técnica". La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia incumplió, violento la norma legal señalada en el R. O. 555 del 24 de Marzo del 2009 artículo 92 que se refiere al abandono del recurso: "La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes". Violentándose el debido proceso, Garantía Constitucional.**

Con fecha 10 de Julio del 2013 a las 08h25 el Dr. Vicente Robalino Villafuerte sostiene que no cabe el abandono que se requiere por la suscrita. Posteriormente con fecha 29 de Julio del 2013 a las 09h00 se

vuelve a señalar nueva fecha para el día 1 de Agosto del 2013 a las 14h30. Nuevamente el recurrente el mismo día 1 de Agosto del 2013 a las 14h29 vuelve a solicitar que se difiera la diligencia con un certificado medico de fecha 31 de Agosto del 2013 es decir con 29 días posteriores al 1 de Agosto del 2013, y la Sala de lo Penal no declara el abandono que era lo que correspondía legalmente y que fue solicitado por la suscrita, una vez más se violenta el debido proceso. En otras palabras es por segunda vez que se violenta el Principio a la Seguridad Jurídica, al de Justicia, Celeridad Procesal, consagrados en la Constitución en los artículos 75, 169, 172 en concordancia con los artículos 20, 21, 23, 25, 26, del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con fecha 26 de Agosto del 2013 a las 16h30 se vuelve a señalar fecha para la audiencia del recurso de revisión. Cuya sentencia es la impugnada porque no guarda armonía ni congruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive, tal es así que resuelve sobre cosas ya inexistentes, esto es sobre el desistimiento, aceptación y acuerdo entre la suscrita y el señor Miguel Merino cuyo desistimiento y aceptación fue aprobado y reconocido el 18 de Junio del 2007 a las 14h29 y con fecha 25 de Octubre del 2007, es decir que la acción privada contra el señor Miguel Merino concluyo, termino legalmente en el año 2007, por lo que la sentencia impugnada no se debió resolver lo resuelto, ya no existía juicio entre la suscrita y el señor Miguel Merino. Solamente a los Señores Jueces se les ocurre actuar en contra de la Norma Constitucional, violentando el principio de imparcialidad

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumplo con los requisitos formales exigidos para la procedencia de mi acción en los siguientes términos:

PRIMERO CALIDAD QUE COMPAREZCO.

La presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** la deduzco por mis propios derechos y por considérame directamente perjudicada

SEGUNDO LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA.

Impugno la sentencia de fecha 17 de Septiembre del 2013 a las 08h00 firmada por los señores Jueces Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dr. Paul Iñiguez Ríos, Jueces Nacionales, y el Dr. Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional, la misma que fue notificada EL 20 de Septiembre del 2013, dentro del juicio No.549-2013.

TERCERO: AGOTAMIENTO DEL TRÁMITE.

Se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios y la sentencia se encuentra ejecutoriada.

CUARTO: SALA PENAL.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO. Conformada por los Señores Jueces anteriormente mencionados quienes violentaron mis derechos Constitucionales.

QUINTO IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los derechos Constitucionales que se me han violentado por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia son los siguientes:

El derecho a la legitima defensa, el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica (art. 76 numeral 7 literales a, b, j) art. 75 de la Constitución en concordancia con el art. 11 numeral 2 de la Norma Suprema. Se violenta mi derecho constitucional señalado en el artículo 75 de la Constitución que en su parte pertinente garantiza la justicia, la tutela efectiva y el derecho a la legítima defensa. En concordancia con el artículo 76 numeral 1 que señala el derecho a las parte al debido proceso y a las Garantías Básicas Constitucionales. Se violento del derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución en el artículo 82 de la Norma Constitucional, por no haberse respetado la existencia de norma jurídicas claras, publicas como es el R. O. 555 del 24 de Marzo del 2009 artículo 92 que se refiere al abandono del recurso.

También se violenta mi derecho a la propiedad consagrado en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución del Estado en concordancia con los artículos 321, 323 de la Constitución y a convenios internacionales aprobados por el Ecuador. Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: "El derecho a la propiedad regido por el Pacto de San José, garantiza el libre ejercicio de los atributos de esta, asimilados como el derecho de disponer de bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier persona interfiera en el goce de este derecho. El derecho a la propiedad comprende todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, sobre los bienes materiales y también de los bienes inmateriales susceptibles de valor". Corte Interamericana de Derechos Humanos-caso Ivcher Bronstein vs Perú, sentencia del 24 de Septiembre de 1999.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la propiedad goza de protección y garantía. La Declaración, en su artículo 1, reza: "Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva".2. "Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, dice: 1 "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes..." .Bajo estos parámetros nuestra Corte Constitucional en el pleno ha dictado sentencias- R.O. 555-S- 13- X-2011.

En otras palabras la sentencia impugnada violento derechos consagrados en el Pacto de San José, la Declaración de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

SEXTO: INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

La violación de mis derechos Constitucionales fue en el trámite del segundo recurso de revisión, después de la resolución de la Corte Constitucional y en varios escritos manifesté la violación de mis derechos constitucionales, como consta en el proceso.

SEPTIMO: PETICIÓN.

Solicito Señores Jueces Constitucionales: Que dejen sin efecto la sentencia impugnada; declarar la nulidad de lo actuado; y, que se cumpla con lo que señalada en el R. O. 555 del 24 de Marzo del 2009 artículo 92, que se refiere al abandono del recurso, que es lo pertinente.

OCTAVO: JURAMENTO.

Declaro bajo juramento que no he formulado otra acción contra la sentencia impugnada que es objeto del presente trámite ni contra los Señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia,

NOVENO: NOTIFICACIÓN.

Solicito se notifique a los señores jueces Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dr. Paul Iñiguez Ríos, Jueces Nacionales, y el Dr. Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional, en la ciudad de Quito en el edificio de la Corte Nacional en el sexto piso, ubicado en la avenida Amazonas y Naciones Unidas, con la presente Acción Extraordinaria de Protección.

Remítase el proceso completo a la Corte Constitucional para los fines de ley. Notifíquese al señor José Urbano Moran Espinoza en el casillero señalado o correo electrónico.

DECIMO: CASILLERO Y CORREO ELECTRONICOS.

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos de mis hijos: DR. Víctor Fernández Álvarez y Ab. Elisa Fernández Álvarez vicfernandezalv@hotmail.com. Profesionales que quedan autorizados.

Es Justicia.-

Luana Alvarez de Fernandez



Victor Fernandez Alvarez
Victor Fernandez Alvarez
Doctor en Leyes
Ing. TRES U.A.S.

Recibido
30-10-2013
C. Alvarez
13:09 hrs

PRESENTADO, en Quito el día de hoy miércoles treinta de octubre de dos mil trece a las trece horas y nueve minutos, con un acopia igual a su original.-
Certifico.-


Dra. Silvia Jácome Jiménez
SECRETARIA RELATORA (E)

